



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 50 400 40 89 001 2020 00067 00
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: LUZ MARINA RAMOS SANABRIA
Asunto: **Auto**
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular quirografario de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra de la ciudadana LUZ MARINA RAMOS SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.355.897.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la demandada, en la forma y términos solicitados por la entidad acreedora.

Mediante auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)², este Juzgado incorporó al proceso la certificación de entrega del citatorio para notificación personal de la demandada, expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, guía No. 925460201035³, en la cual

¹ Folios del 77 al 80 del Cuaderno Principal

² Folio 95 del Cuaderno Principal

³ Folio 87 del Cuaderno Principal



se constató que fue recibido en el lugar de notificación de la ejecutada en debida forma.

De igual manera, este Despacho tuvo como notificada por aviso a la demandada LUZ MARINA RAMOS SANABRIA, del auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), previo cumplimiento de los requisitos de Ley, en aplicación del artículo 292 del Código General del Proceso.

De la certificación de entrega de la notificación por aviso que expidió la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, guía No. 929342201035⁴, se concluyó que la documentación a que alude el citado artículo 292 fue recibida en debida forma en la dirección de notificación de la demandada; sin que dentro de los términos de ley haya contestado la demanda, propuesto excepciones, presentado o solicitado pruebas, menos arripar escrito alguno en procura de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones que deben ser resueltas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la

⁴ Folios 91 al 94 del Cuaderno Principal.



ejecución, por cuanto la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100004373⁵, suscrito el 21 de julio de 2016, con fecha de vencimiento el 9 de agosto de 2019, que se desprende de la obligación No. 725045180093149, por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.573.396,00 M/CTE), que corresponde a capital; un título valor pagaré, identificado con el número 045186100005441⁶, suscrito el 18 de diciembre de 2018, con fecha de vencimiento el 5 de junio de 2020, que se desprende de la obligación No. 725045180100006, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.449.704,00 M/CTE), que corresponde a capital; y un título valor pagaré, identificado con el número 4481860001025789⁷, suscrito el 23 de febrero de 2015, con fecha de vencimiento el 21 de febrero de 2020, por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$885.836,00 M/CTE), que corresponde a capital; títulos valores aceptados por la obligada LUZ MARINA RAMOS SANABRIA a través de su firma o suscripción.

Los instrumentos atrás referidos han sido catalogados por la Ley comercial como títulos valores⁸ que por sus características cumplen las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en los cuales

⁵ Folios 10 y 11 del Cuaderno Principal

⁶ Folios 19 y 20 del Cuaderno Principal

⁷ Folios 27 y 28 del Cuaderno Principal

⁸ Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero, adquiridas por la ejecutada, a favor de la Entidad demandante, quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además, constituye prueba contra la deudora, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

IV.- Resuelve:

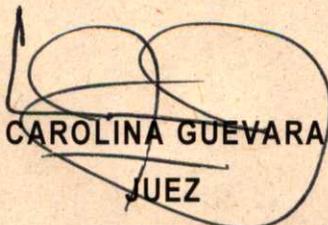
Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LUZ MARINA RAMOS SANABRIA en los términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$750.000 M/cte. como agencias en derecho.

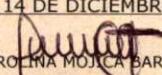
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

64 del 14 DE DICIEMBRE DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

Radicado: 50 400 40 89 001 2020 00067 00